



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00375/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en adelante el IMCUFIDE, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de noviembre de 2008, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México –el SICOSIEM- ante el IMCUFIDE, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

"1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de informacion publica se han hecho llegar al imcufide desde el 01 de enero de 2008 a la fecha de contestacion de la presente solicitud de informacion, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin dame sus datos personales unicamente nombres y cuantos recursos de revision se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 000905/IMCUFIDE/IP/A/2008.

III.- Con fecha 10 de diciembre de 2008, el IMCUFIDE dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM.



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 10 de Diciembre de 2008
Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00905/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México a 8 de diciembre del 2008

Solicitud de información.

"1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de información publica se han hecho llegar al imcufide desde el 01 de enero de 2008 a la fecha de contestacion de la presente solicitud de informacion, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales unicamente nombres y cuantos recursos de revision se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado."(sic)

Respuesta a la solicitud:

La Unidad de Información tiene registrado a la fecha en su Tablero de Control SICOSIEM, 1,137 solicitudes de información, en el periodo que usted solicita, desde el 1º de enero a la fecha que se le informa; en cuanto a los nombres de las personas que han presentado las 1,137 solicitudes, el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley en comento dispone lo siguiente:

Artículo 33.- (...)

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Los recursos de revisión que se han presentado a la fecha que se informa son 97 (noventa y siete), siendo el mismo tenor de lo que dispone la normatividad antes citada, por lo que no se le pueden proporcionar los nombres de los solicitantes.

De acuerdo a lo que dispone los artículos 70 y 72 de la Ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que tuvo conocimiento de la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud.

Atentamente.

ATENTAMENTE
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el IMCUFIDE, el recurrente, con fecha 7 de enero de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando:



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Acto impugnado:

"la contestacion que se me diera a mi solicitud de información." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"es incompleta la informacion proporcionada ya que no se cubren todas las preguntas formuladas y se me citan preceptos de la ley de transparencia que no son aplicables ya que los mismos se aplican cuando esta en proceso una solciitud de infromacion y no cuando ya se concluyo el tramite volviéndose informacion publica al finalizar el tramite, además de no pedirse datos personales sino mera informacon publica." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00375/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V.- El recurso 00375/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El IMCUFIDE rindió su informe de justificación en el que expresó las siguientes manifestaciones:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: Después de analizar el expediente electrónico, el Comisionado Ponente podrá verificar que se le entrega la información por enésima vez al Recurrente, quien ha presentado recurso de revisión a todas las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM a la Unidad de Información. (Más de 100 solicitudes de información aproximadamente durante el 2008). El Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce el Recurrente en contra del IMCUFIDE; los argumentos son: (se transcriben el texto) "es incompleta la informacion proporcionada ya que no se cubren todas las preguntas formuladas y se me citan preceptos de la ley de transparencia que no son aplicables ya que los mismos se aplican cuando esta en proceso una solciitud de infromacion y no cuando ya se concluyo el tramite volviéndose informacion publica al finalizar el tramite, además de no pedirse datos personales sino mera informacon publica."(sic) Al verificar la solicitud con la respuesta, el Consejero Ponente podrá constatar



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

que se le proporciona toda la información que solicita, por lo que los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y si denotan una falta de seriedad al procedimiento de acceso a la información que el Sujeto Obligado brinda en la atención de la solicitud. Es pertinente mencionar que el Recurrente fue Servidor Público del IMCUFIDE, del Área Jurídica y conoce que de acuerdo al artículo 33 de la Ley, NO se le pueden proporcionar los nombres de las personas que han remitido solicitudes de información, así como de aquéllos que han interpuesto recursos de revisión; por lo que respecta al resto de la información que solicita, se le proporciona en tiempo y forma. Es pertinente mencionar al Comisionado Ponente, que no se le puede proporcionar algún documento donde conste los datos que se le proporcionan al Recurrente, como pudiera ser copia del Tablero de Control (SIGOSIEM) o alguna relación de las solicitudes o de cumplimiento de Recursos de Revisión, ya que dicha documentación representa un volumen significativo de fojas, lo anterior debido al gran número de solicitudes de información y de recursos de revisión que ha atendido el IMCUFIDE (más de 100 fojas en promedio) y en su defecto, el Sujeto Obligado no cuenta con un documento que contenga la relación de la información solicitada. Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado. Atentamente.

Con base en los antecedentes expuestos y,

RESOLUCIÓN CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. En este caso, el recurrente precisa como acto impugnado que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta ya que no se cubren todas sus preguntas y se citan preceptos de la Ley que no son aplicables.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo —el SICOSIEM— dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Al respecto, el recurso de revisión fue interpuesto el día 18 de noviembre y debió ser contestado el 9 de diciembre del mismo año, por consiguiente, el plazo para interponer el recurso era del 10 de diciembre de 2008 al 16 de enero de 2009, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente solicitó conocer de todas y cada una de las consultas formuladas a través del Portal de Transparencia de "EL SUJETO OBLIGADO" durante el periodo del 15 de mayo al 15 de octubre de 2008, esto hasta la contestación que se haga de las mismas:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas desde el 1 de enero de 2008 a la fecha de contestación de la solicitud.
2. Nombre de los solicitantes.
3. El número de los recursos de revisión interpuestos desde el 1 de enero de 2008 a la fecha de contestación de la solicitud.
4. Nombre de los recurrentes.

Sin embargo, una vez presentada la respuesta en donde se entrega la información sobre el número de solicitudes y recursos, indica que la información solicitada no puede ser entregada, con base en el artículo 33 de la Ley, por lo que se inconforma por el



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

fundamento invocado por el IMCUFIDE. Además, interpreta que el artículo 33 de la Ley únicamente señala que no se debe entregar la información cuando se integra la contestación a las solicitudes y no cuando concluyeron, ya que entonces son información pública.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia se centrará en analizar, la respuesta extemporánea del sujeto obligado y si se entregó la información incompleta.

CUARTO.- En el presente considerando se citará el marco normativo aplicable al IMCUFIDE y al procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

(i) Marco normativo aplicable al IMCUFIDE.

El Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 13 de diciembre de 2001, establece respecto del Instituto Mexicano de Cultura Física y Deporte, lo siguiente:

Artículo 3.52.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es un organismo pública descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- II. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- III. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;
- IV. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/ID/DP/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

V. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

VI. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

VII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

VIII. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de enero de 2000, es coincidente con el Código Administrativo del Estado de México, en cuanto a sus atribuciones.

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 24 de septiembre de 2002, establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, en términos del Título Sexto del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

De lo anterior, se advierte que el IMCUFIDE es un organismo público descentralizado que tiene por objeto planear, todo lo relativo a las políticas, programas y acciones en



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IR/PR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

materia de cultura física y deporte en el Estado. Asimismo, es atribución del Consejo, autorizar legados, donaciones y otros bienes que se otorguen a favor del Instituto.

(ii) Marco normativo aplicable al proceso y trámite de solicitudes de acceso a la información.

La Ley, en su Capítulo IV Del Proceso de Acceso, establece el procedimiento que deberán seguir las Unidades de Información en el procedimiento de acceso, como se muestra a continuación:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, esta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De las disposiciones anteriores, se desprende que los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar información que se encuentre en sus archivos; el procedimiento de acceso se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares.

El derecho de acceso a la información se ejerce a través de la presentación de una solicitud por escrito, libre o en los proporcionados por este Instituto en la Unidad de Información o vía electrónica. La solicitud debe contener el nombre del solicitante, domicilio y en su caso correo electrónico, así como la descripción clara de la solicitud y otros que faciliten su ubicación y la forma de entrega. En caso de que la solicitud no sea clara, la Unidad de Información puede, dentro de los cinco días hábiles siguientes, requerir que se complete o corrija la solicitud.

La Unidad de Información debe entregar la información solicitada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la obligación de acceso se tiene por cumplida, cuando el solicitante tenga la información, vía electrónica o en copias, cuando haya cubierto el pago respectivo. En caso de que la información no exista o se encuentra clasificada deberá ser notificado al solicitante.

QUINTO.- Análisis de la negativa de acceso a la información por parte del IMCUFIDE al amparo del artículo 33 de la Ley.

El recurrente solicita le sean entregados los nombres de los solicitantes de información y de los recurrentes en un plazo determinado, por lo que el sujeto obligado contestó que con fundamento en el artículo 33 de la Ley, se encuentra impedido para proporcionarla.

En este sentido, el artículo 33 de la Ley, dispone lo siguiente:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Si bien es cierto que **"EI SUJETO OBLIGADO"** no precisó la existencia de causales de clasificación, es de destacar que al indicar que no procede la entrega, por la existencia de una disposición legal que lo establece, estamos frente a un supuesto de clasificación.

En este sentido, el artículo 25, fracción II de la Ley, indica que se considerará información confidencial de manera permanente, cuando así lo consideren las disposiciones legales. Es de precisar que la Ley al hacer referencia a disposiciones legales, se refiere a leyes en sentido formal y material o bien a disposiciones jurídicas en general que reúnan alguna característica de ley, que determinen la no divulgación de información.

De la interpretación sistemática de los artículos 25, fracción II y 33 de la Ley, se advierte que el artículo 33 de la Ley tiene por efecto limitar el acceso a la información en todo momento, no así como lo infiere el recurrente únicamente durante el tiempo en que se tramita la solicitud, ya que no establece esta precisión y al ser información confidencial, se advierte que ésta no tiene plazo de reserva.

Así las cosas, la Ley restringe a las Unidades de Información para que proporcionen a los particulares el nombre de los solicitantes y el contenido que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a información pública y corrección de datos personales; ello implica, que ante una solicitud de acceso en donde se requieran los nombres de los solicitantes, éstos no pueden ser entregados, así como tampoco la información generada durante el procedimiento seguido por los sujetos obligados para entregar la información pública; lo mismo aplica una vez interpuesto el recurso de revisión en lo que toca al nombre.



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En efecto, el nombre de los solicitantes es información clasificada como confidencial por disposición expresa del artículo 33 de la Ley, en todo momento, situación que implica que una vez interpuesto el recurso no debe cambiarse su naturaleza de reservado.

SEXTO.- Derivado de la normatividad citada en el Considerando anterior y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la información requerida por el solicitante obra en los archivos del IMCUFIDE; sin embargo al haberse entregado la respuesta de manera extemporánea, ésta resulta violatoria del derecho de acceso a la información.

De tal suerte, este Instituto no puede convalidar la respuesta del sujeto obligado, al haber sido proporcionada fuera del plazo previsto en la Ley; por lo anterior, se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley en atención a que el sujeto obligado no entregó la información en el momento oportuno.

No obstante lo anterior, no procede la entrega de los nombres de los solicitantes y los recurrentes, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial con base en los artículos 25, fracción II y 33 de la Ley; por lo que en todo caso, al haberse entregado la información fuera de plazo, procede que se entreguen de nueva cuenta el número de solicitudes y de recursos que ha recibido el IMCUFIDE en el plazo señalado.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que entregue el documento en donde se indique el número de solicitudes y recursos que ha recibido del 1 de enero de 2008 a la fecha de contestación de la solicitud 10 de diciembre de 2008.



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

TERCERO.- Se clasifican los nombres de los solicitantes y los recurrentes, con base en los artículos 25, fracción II y 33 de la Ley.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, CON VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

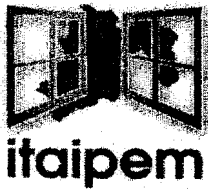

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV**
COMISIONADO


IOVJAIL GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00375/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.



EXPEDIENTE: 00375/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE
COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 00375/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, turnado al COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, se emite el siguiente **VOTO RAZONADO** en virtud de que se estima incorrecta la apreciación vertida en las consideraciones de la resolución respectiva, específicamente aquellas que determinan la procedencia del Recurso ante el hecho de existir una respuesta extemporánea por parte del Sujeto Obligado, pues no obstante de entrarse al estudio de fondo en el presente asunto, y llegar a la conclusión que la respuesta del SUJETO OBLIGADO fue completa y adecuada, y no obstante se ordena prácticamente entregar nuevamente la misma respuesta, ocasionando con ello una incertidumbre jurídica. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen.

El suscrito se manifestó en contra de esta resolución, en virtud de que se determino la procedencia del presente recurso, por estimar de manera equivocada que la RESPUESTA EXTEMPORANEA por parte del SUJETO OBLIGADO conlleva de suyo o por sí misma la procedencia del recurso, lo cual es a todas luces una apreciación jurídica inaceptable. Sostener esto, provoca inseguridad jurídica no solo para los justiciables que interponen el recurso de revisión sino para el *buen orden, desahogo y funcionamiento de las atribuciones que sobre recursos de revisión se le ha encomendado al Pleno de este Instituto.*

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que en efecto hay la presencia de una "respuesta extemporánea" por parte del SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy RECURRENTE. Bajo Esta premisa, si bien pareciera la actualización "una negativa ficta" de la información solicitada, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 Fracción I, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que el Sujeto Obligado si dio contestación a la misma, aun cuando esta resulte extemporánea, por tanto no resulta ajustable el precepto anterior art. 48, toda vez que para que el mismo se actualice

es necesario, estar ante el hecho de que el Sujeto Obligado no da la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho si se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad del SUJETO OBLIGADO.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al haber habido "respuesta extemporánea" el ahora RECURRENTE impugna dicha respuesta o contestación que hiciera el Sujeto Obligado y no una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis por la falta de completitud a la solicitud, ya que el Recurrente le da veracidad y eficacia a la contestación manifestando que la misma resulta incompleta. Por lo que una "respuesta extemporánea" por sí mismo no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia. Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- 1) El análisis de una "respuesta o contestación extemporánea" del SUJETO OBLIGADO es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- 2) La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea del SUJETO OBLIGADO se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- 3) La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos "respuesta extemporánea".
- 4) La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite al SUJETO OBLIGADO a subir la respectiva respuesta ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la "supuesta" respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado.
- 5) La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, si provoca la llamada NEGATIVA

FICTA, ya que si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- 6) La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del SUJETO OBLIGADO.
- 7) La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que el Sujeto Obligado alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no solo una circunstancia procesal del plazo.
- 8) La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- 9) La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la “procedencia del recurso”.
- 10) Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea por que la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- 11) Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una “respuesta extemporánea” también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea por que la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por el SUJETO OBLIGADO en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de

derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.

- 12) La respuesta extemporánea no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- 13) La respuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- 14) Por ello, aun ante una "respuesta extemporánea" procede la revisión del fondo del recurso.
- 15) La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1º) que se este ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2º) ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por el recurrente, y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a "destiempo" es la correcta o no.
- 16) De aceptar la procedencia del recurso por "respuesta extemporánea" entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado el recurrente -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión sobre los motivos o razones de inconformidad del Recurrente, como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o al Sujeto Obligado.
- 17) Por ello la "la respuesta extemporánea no puede validar por si misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una "respuesta en tiempo" conlleva la improcedencia de un recurso.
- 18) La procedencia o improcedencia de un recurso ante una "respuesta extemporánea" deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia "respuesta extemporánea" del Sujeto

Obligado, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.

- 19) Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de "respuesta extemporánea", amerite una exhortación al Sujeto Obligado para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo del Sujeto Obligado.
- 20) Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es a entrar al estudio de fondo del presente recurso, sin que se comparta la procedencia del mismo simple y llanamente porque fue extemporánea la respuesta del Sujeto Obligado, por las razones ya expresadas.
- 21) Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien las que ha señalado el suscrito como son por la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

Ahora bien en la presente resolución me parece que se exponen argumentos que abonan en la posición jurídica que he esgrimido, en cuanto a que la respuesta extemporánea por sí mismo no debe tener como consecuencia la procedencia del recurso, sino que la Ley impone la obligación de revisar el fondo de la litis, obviamente considerando los planteamientos expuesto por el RECURRENTE y los del SUJETO OBLIGADO, siendo esto lo que deba conducir la procedencia o improcedencia del recurso.

Efectivamente en la resolución se dice: "este Instituto no puede convalidar la respuesta del sujeto obligado, al haber proporcionado fuera del plazo previsto en la Ley; por lo anterior, se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley, en atención de que el sujeto obligado no entregó la información en el momento oportuno". Asimismo expone que "No obstante lo anterior, no

procede la entrega de los nombres de los solicitantes y los recurrentes, toda vez, que se trata de información clasificada como confidencial con base en los artículos 25, fracción II y 33 de la Ley, por lo que en todo caso, al haberse entregado la información fuera del plazo, procede que se entregue de nueva cuenta el número de solicitudes y de recursos que se ha recibido el IMCUFIDE en el plazo señalado”.

Como se puede apreciar en las consideraciones de la resolución existe una ambigüedad jurídica o una falta de congruencia, ya que por un lado se le da valor jurídico a la respuesta al servir de base o de apoyo para determinar que con ella se corrobora que la información solicitada obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, y que efectivamente parte de la información tiene el carácter de confidencial, tal y como en su momento le hizo saber el SUJETO OBLIGADO en su respuesta extemporánea, es decir, se le reconoce valor y alcances jurídicos a la respuesta por parte de la mayoría del Pleno, lo que a mi parecer a pesar de que se afirme que no, si se “convalida la respuesta” del sujeto obligado, por lo que declarar procedente un recurso frente a una respuesta correcta y adecuado en el fondo es a todas luces un sin sentido en la argumentación esgrimida. La reflexión es ¿Qué procedió? ¿Qué parte de la litis planteada por el RECURRENTE es procedente?.

En esta lógica, para el suscrito no tiene razón de ser la procedencia por de los recursos por respuesta extemporánea, pues en el fondo se pide se entregue algo que ya se entregó, y se entiende fue completa y adecuada, tan lo fue que se determinó a su vez en el TERCERO de los resolutivos: “Se confirma la clasificación de los nombres de los solicitantes y los recurrentes, con base en los artículos 25, fracción II y 33 de la Ley.” Luego entonces, como ordenar nuevamente la entrega de la información, es un sinsentido, una ociosidad jurídica, pues la respuesta que se pide se entregue ya está en disposición del recurrente.

Es así que con las razones anteriores las que me llevan a disentir de la invocación y fundamentación que dentro del contenido de la presente resolución se hace respecto de la indebida procedencia de un recurso ante la presencia de una respuesta extemporánea a la solicitud de información.



COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO